

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE



De **8** de **Junio** de 2021  
DECRETO EJECUTIVO No. **138**

Que amplía los límites del área protegida “Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba”, y modifica algunas disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 3 de 22 de septiembre de 2015

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Constitución Política señala que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional;

Que el artículo 119 del propio texto fundamental establece que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que de acuerdo con el artículo 120 constitucional, el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que el artículo 56.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ratificada mediante la Ley 38 de 1995, establece que, en la Zona Económica Exclusiva, el Estado Ribereño tiene derechos de soberanía para fines de conservación y administración de los recursos naturales; y jurisdicción con respecto a la investigación científica marina, la protección y preservación del medio marino;

Que el artículo 8.a del Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado mediante la Ley 2 de 1995, dispone que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, en desarrollo de lo cual, la Décima Reunión de la Conferencia de las Partes (COP 10) adoptó el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, que contempla cinco objetivos estratégicos y veinte metas, denominadas Metas de Aichi para la biodiversidad, cuyo Objetivo Estratégico III, Meta 11, es que para el 2020, al menos el 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente las que revisten particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, se debían conservar por medio de sistemas de áreas protegidas, administrados de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados, y otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, y adicionalmente, debían estar integradas en los paisajes terrestres y marinos más amplios;

Que en el artículo II.1 de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, ratificada a través de la Ley 5 de 1989, las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; igual reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, adoptadas por ellas, separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat;

Que en el artículo II del Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, ratificado por la Ley 11 de 1991, las Altas Partes Contratantes se comprometieron, individualmente, o mediante la cooperación bilateral o multilateral, a adoptar las medidas apropiadas de acuerdo con las disposiciones de dicho protocolo tendientes a proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural o cultural único, con particular énfasis en la flora y fauna amenazados de agotamiento y extinción, mediante la realización de estudios orientados a la reconstrucción del medio o repoblamiento de fauna y flora en casos necesarios; y acordándose además, que para este fin debían establecer bajo su protección, en la forma de parques, reservas, santuarios de fauna y flora u otras categorías de áreas protegidas, donde se estableciese un manejo íntegro, sobre la base de estudios e inventarios de sus recursos, con miras al desarrollo sostenido de ellos, prohibiendo toda actividad que pudiera causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora, así como su hábitat;

Que el numeral 9 del artículo 2 de la Ley 24 de 1995, Por la cual se establece la Legislación de Vida Silvestre en la República de Panamá, señala que uno de sus objetivos es coadyuvar con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en los tratados internacionales relativos a la conservación de la vida silvestre, desarrollando sus preceptos para su correcta aplicación; mientras que el numeral 14 del artículo 3, reconoce la creación de áreas protegidas como una de las actividades de conservación *in situ* de la vida silvestre; y el numeral 3 del artículo 4 le otorga a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, la competencia para establecer y administrar áreas protegidas para la conservación de la vida silvestre y el artículo 34 le otorga a dicha dirección el carácter de ente rector del manejo de las áreas protegidas, según los procedimientos administrativos establecidos;

Que el artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, creó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, las cuales son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente;

Que el 2 de abril de 2004, los representantes de los Ministerios de Ambiente de Costa Rica, Ecuador, Panamá y Colombia suscribieron la llamada “Declaración de San José”, iniciativa regional que establece el Corredor Marino de Conservación del Pacífico Este Tropical entre la Isla de Coco (Costa Rica), Galápagos (Ecuador), Malpelo y Gorgona (Colombia) y Coiba (Panamá), como un instrumento eficaz para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica de la región del Pacífico Tropical del Este, sustentado en los intereses y prioridades de los Estados;

Que el artículo 6 de la Ley 44 de 2006, Que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, unifica las distintas competencias sobre los Recursos Marino-Costeros, la Acuicultura, la Pesca y las Actividades Conexas de la Administración Pública y dicta otras disposiciones, reconoce la competencia del Ministerio de Ambiente en las materias relacionadas con la protección, conservación y recuperación del ambiente, así como la promoción del uso sostenible de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, de conformidad con la legislación vigente;

Que, atendiendo las normas jurídicas anteriores, a través del Decreto Ejecutivo No. 2 de 22 de septiembre de 2015, el Ministerio de Ambiente creó el área protegida “Área de Recursos Manejados Banco Volcán”, localizada en el Mar Caribe, con una superficie de 1,421,218 ha. + 7,865.29 m<sup>2</sup> (14,212.19 km<sup>2</sup>); en tanto que el Decreto Ejecutivo No. 3 de 22 de septiembre de 2015, creó el área protegida “Áreas de Recursos Manejados Cordillera de Coiba”, localizada en el Océano Pacífico, al Sur del Golfo de Chiriquí, con una superficie de



1,722,352 ha. +3,029.01 m<sup>2</sup> (17,223.52 km<sup>2</sup>), ambas en la Zona Económica Exclusiva, superando así la Meta de Aichi 11 al proteger el 13.5% de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá;

Que mediante la Ley 8 de 2015, se creó el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado, en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 204 de 2021, Que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones, establece como uno de sus objetivos el de regular y ordenar el desarrollo sostenible de las actividades pesqueras, acuícolas, conexas y actividades relacionadas con la pesca; para ello, los numerales 1 y 2 del artículo 8 le asignan a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá la responsabilidad de ejercer su gestión, tomando en cuenta el principio de sostenibilidad, mediante el uso de prácticas responsables de pesca, garantizando así la opción de beneficios para las actuales y futuras generaciones, al igual que el principio precautorio, para proteger y preservar el medio acuático con base en los datos científicos más fidedignos disponibles, o en su defecto, tomando las correspondientes de conformidad con el derecho internacional ambiental;

Que el artículo 29 de la citada Ley 204 de 2021, dispone que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá ordenará los métodos y artes de pesca que procuren reducir las capturas incidentales, y el artículo 31 indica que dicha autoridad deberá adoptar todas aquellas medidas de conservación, ordenación y fiscalización que sean necesarias para prevenir, combatir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR);

Que la pesca industrial de túnidos dentro del área protegida “Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba” ocasiona la pesca incidental de especies migratorias como tiburones, tortugas, delfines y peces picudos (vela, espada, marlines), las cuales prestan servicios ecosistémicos como depredadores topes, poniendo en peligro la salud general de los mares;

Que al menos catorce especies de mamíferos marinos utilizan esta área, doce de las cuales se encuentran clasificadas como amenazadas en la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), dentro de la cual se incluyen la ballena azul, el cachalote y el rorcual del norte. Adicionalmente, otras especies amenazadas de tiburones, como los martillos y el tiburón ballena, que se alimentan o transitan durante la migración, así como cuatro especies de tortugas marinas amenazadas, dos de las cuales están catalogadas en estado crítico;

Que de conformidad con el literal *a*, de la Sección 9.2, del artículo 4 de la Resolución AG-0704-2012 de 11 de diciembre de 2012, Por la cual se establecen las Categorías de Manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y se dictan otras disposiciones, se sugiere que, por lo menos dos terceras partes de la superficie del área de recursos manejados deben estar en condiciones naturales;

Que dentro del marco de la IV Cumbre “One Planet” (*Un Planeta*), llevada a cabo en París, Francia, el 11 de enero de 2021, la República de Panamá se unió a la Coalición de la Alta Ambición por la Naturaleza y las Personas, integrada por cincuenta Estados miembros de la ONU, comprometidos a apoyar la Meta 2 del Marco Mundial de la Diversidad Biológica Posterior a 2020, conocida como “Iniciativa 30x30”, que será sometida a la consideración de la Decimoquinta Conferencia del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP 15) a celebrarse en Kunming, China 2021, la cual propone proteger sitios de particular importancia para la diversidad biológica a través de áreas protegidas y otras medidas de conservación efectivas basadas en áreas, cubriendo para 2030 por lo menos un 60% de tales sitios y un mínimo de 30% de la superficie terrestre y marina, con por lo menos un 10% sujeta a protección estricta;



Que el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales propuso al Ministerio de Ambiente ampliar los límites del área protegida “Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba”, elaborada en forma conjunta con la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, con el propósito de incrementar su superficie actual en 50,685.46 km<sup>2</sup> aproximadamente, para lograr un total de 67,908.98 km<sup>2</sup>; prosiguiendo así con la incorporación de ecosistemas poco representados en el SINAP y de áreas para garantizar hábitats de reproducción y alimentación requeridos para la propagación de especies endémicas, en peligro, vulnerables y migratorias, cumpliendo con la Meta 2 del Marco Mundial de la Diversidad Biológica Posterior a 2020, conocida como “Iniciativa 30x30”, al alcanzarse los 98,228.25 km<sup>2</sup> protegidos, que representan el 30.05% de áreas marinas de la República de Panamá;

Que la ampliación del área protegida “Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba” consolida los esfuerzos de protección del medio marino que adelantan las Repúblicas de Panamá, Costa Rica y Colombia en sus respectivas Zonas Económicas Exclusivas, al garantizar la colindancia y fortalecer las oportunidades de manejo binacional de las áreas marinas protegidas que forman parte del Corredor Marino de Conservación del Pacífico Este Tropical;

Que en el polígono ampliado del área protegida “Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba”, se han identificado preliminarmente nueve cadenas montañosas que contienen más de veinticuatro montañas submarinas de distintos tamaños y con alrededor de ciento treinta y cinco picos, de alturas o profundidades variables, los cuales contienen gran biodiversidad por descubrir y sostienen la alta productividad de este ecosistema;

Que de conformidad con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado panameño tras la ratificación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aprobado mediante la Ley 125 de 2020, se publicaron tres avisos de consulta pública en un diario de circulación nacional, desde el miércoles 14 de abril de 2021 al viernes 16 de abril de 2021, con el propósito de someter a consulta pública la propuesta de ampliación de límites del área protegida en “Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba”, durante la cual se recibieron comentarios y observaciones por parte de la ciudadanía en general;

Que cumplidos los requisitos técnicos y legales establecidos mediante la Resolución AG-0916-2013 de 20 de diciembre de 2013, Por el cual se reglamenta el proceso para el manejo de las áreas protegidas y se dictan otras disposiciones, el Ministerio de Ambiente ha aprobado la propuesta presentada y liderada por el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales, y por lo tanto, procederá con la ampliación de los límites del Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 22 de septiembre de 2015, queda así:

**Artículo 1.** Crear el área protegida denominada Cordillera de Coiba, con la categoría de manejo de Área de Recursos Manejados, en la Zona Económica Exclusiva de la República de Panamá, en el Océano Pacífico, con una superficie de 67,908.98 km<sup>2</sup> y un perímetro de 630.1502 millas náuticas (1,167.825 km); las coordenadas del límite están basadas en el Sistema de Referencia Espacial del Sistema Geodésico Mundial de 1984 (Datum WGS-84).”



**Artículo 2.** El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 22 de septiembre de 2015, queda así:

**Artículo 2.** Establecer las coordenadas geográficas que dan referencia a los límites y extensión del Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba, que se describen de la siguiente manera: Partiendo del Punto N° 1 con coordenada Latitud Norte 06° 30' 05.69824363" N y Longitud Oeste 083° 36' 53.02360104" O, se continua en dirección Oeste hasta encontrar el Punto N° 2 con coordenada Latitud Norte 06° 30' 06.00000033" N y Longitud Oeste 080° 16' 11.99999821" O, se continua en dirección Sur hasta encontrar el Punto N° 3 con la coordenada Latitud Norte 05° 00' 05.28900076" N y Longitud Oeste 080° 16' 11.99999821" O, se continua en dirección Este hasta encontrar el Punto N° 4 con coordenada Latitud Norte 05° 00' 05.28900076" N y Longitud Oeste 084° 18' 59.88799730" O, se continua en dirección Norte hasta encontrar el Punto N°1. El Punto N°1 se encuentra localizado sobre el límite internacional de la Zona Económica Exclusiva del Océano Pacífico de la República de Panamá colindante con Costa Rica. El Punto N°3 se encuentra localizado sobre el límite internacional de la Zona Económica Exclusiva del Océano Pacífico de la República de Panamá colindante con Colombia. El Punto N°4 se encuentra localizado sobre el límite internacional de la Zona Económica Exclusiva del Océano Pacífico de la República de Panamá colindante con las Zonas Económicas Exclusivas de Costa Rica y Colombia.

**Artículo 3.** El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 22 de septiembre de 2015, queda así:

**Artículo 4.** Establecer como objetivos de creación del Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba, los siguientes:

1. La conservación de las cadenas montañosas submarinas y sus numerosos picos, consideradas formaciones geológicas excepcionales, y la biodiversidad asociada a éstas, incluyendo la fauna bentónica; especies pelágicas ampliamente migratorias como atunes, dorados y picudos; y especies protegidas y en peligro, como tortugas, ballenas, delfines y tiburones.
2. Garantizar la conectividad biológica con otras áreas marinas protegidas que conforman el Corredor Marino de Conservación del Pacífico Este Tropical.
3. La promoción de investigaciones científicas para generar conocimiento sobre la biodiversidad marina, el estado de conservación de las especies, las migraciones, los procesos de afloramiento, los efectos del cambio climático, entre otras.
4. La zonificación, como mínimo, de dos tercios (2/3), sesenta y seis punto siete por ciento (66.7%) de la superficie total del área protegida como Zona de Protección Absoluta o de no extracción de recursos bióticos y abióticos.
5. La utilización sostenible de los recursos naturales, incluyendo el uso racional de los recursos pesqueros en la zona, que sólo podrá practicarse en un tercio (1/3), treinta y tres punto tres por ciento (33.3%) restante de la superficie total del área protegida, de conformidad con lo que establezca su plan de manejo.



6. El uso exclusivo de artes de pesca sostenible, tales como caña y línea de manos para la pesca en embarcaciones de captura comerciales y deportivas.
7. La reducción de la pesca incidental de especies altamente migratorias, asociada a la pesca de atún, permitiendo exclusivamente el uso de artes de pesca selectivos que hagan posible la captura de la especie objetivo y liberación de la pesca incidental.
8. La libertad de navegación de embarcaciones en ruta a puertos nacionales e internacionales.
9. El monitoreo, control y vigilancia, entre otros, mediante el seguimiento satelital en tiempo real de la flota pesquera que faena en las aguas de la Cordillera de Coiba, que permita detectar la pesca ilegal y controlar la pesca legal.

**Artículo 4.** El artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 22 de septiembre de 2015, queda así:

**Artículo 5.** Prohibir dentro de los límites del Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba, las siguientes actividades:

1. Cualquier tipo de hostigamiento, apropiación, captura, mutilación, muerte o uso no autorizado de las especies altamente migratorias, protegidas y/o en peligro que transitan o habitan en el área protegida, salvo las especies sujetas a pesca y permitidas conforme al Plan de Manejo.
2. La pesca industrial por parte de naves nacionales o extranjeras, que utilicen artes de pesca que impacten fuertemente las especies no objetivo, como redes de cualquier tipo o palangre.
3. Toda actividad que contamine, directa o indirectamente, el área protegida; que contravengan las normas nacionales, así como los Convenios Internacionales sobre la materia, ratificados por la República de Panamá.
4. La investigación científica no autorizada por las autoridades competentes o que incumpla los límites establecidos en la autorización.
5. La extracción no autorizada de material genético perteneciente a los ejemplares que habitan el área protegida, o que exceda o infrinja el permiso autorizado.
6. La introducción de cualquier tipo de agentes o especies exóticas que puedan convertir en especies invasoras perjudiciales para la vida marina del área protegida; implementando, entre otras, las cláusulas del Convenio Internacional para el Control y Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, ratificado por Panamá con la Ley 41 de 2016 y su reglamento.
7. Toda actividad incompatible con la categoría de manejo o los objetivos de creación; que no se ajuste a lo establecido en su Plan de Manejo; o que contravenga otras disposiciones aplicables al área protegida.



**Artículo 5.** Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 3 del 22 de septiembre de 2015.

**Artículo 6.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República; Ley 5 de 1989, Ley 11 de 1991, Ley 2 de 1995, Ley 9 de 1995, Ley 24 de 1995, Ley 38 de 1995, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 2015, Ley 125 de 2020, Ley 204 de 2021, Resolución AG-0704-2012 del 1 de diciembre de 2012 y Resolución AG-0916-2013 de 20 de diciembre de 2013.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los **8** días del mes de **Junio** dos mil veintiuno (2021).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



**MILCIADES CONCEPCIÓN**  
Ministro de Ambiente